

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diciembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: LUIS AGUSTÍN DUEÑAS BELTRÁN.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE.
EXPEDIENTE: 50001-33-33-003-2014-00374-01.

Procede la Sala, en 2ª instancia, a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la decisión proferida en audiencia inicial, por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante la cual se declaró probada la excepción de **CADUCIDAD** del medio de control.

PROVIDENCIA APELADA

En audiencia inicial, del 6 de julio de 2016, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** procedió a resolver las excepciones previas, y al estudiar la Caducidad propuesta por la demandada, expuso que de la lectura de las pretensiones de la demanda, es claro que el daño en el asunto consiste en la enfermedad "chagas", que le generó al actor la declaratoria de pérdida de capacidad laboral del 11%.

Indica que la patología se le diagnosticó en el año 2008, que el 7 de septiembre de 2011, mediante decisión 46192 de la Junta Médica Laboral, se le determinó un disminución de capacidad laboral del 11%, la cual fue confirmada por el **TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**, del 7 de mayo de 2012, que según el actor le fue notificada el 25 de mayo del mismo año.

REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: LUIS AGUSTÍN DUEÑAS BELTRÁN.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-003-2014-00374-01.

Aduce que según la jurisprudencia del **CONSEJO DE ESTADO**, el término de caducidad en casos como el sub lite, debe contarse desde la fecha en que el demandante conoce de la magnitud del daño que soporta, de tal suerte que la caducidad debería contabilizarse desde el día 26 de mayo de 2012, cumpliéndose el término el 26 de mayo de 2014. Resalta que para la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, esto es el 16 de junio de 2014, la misma era extemporánea, por lo que el fenómeno de la caducidad ya habría operado.

Frente al argumento del demandante, de que la caducidad de la acción debe contabilizarse desde la notificación del acto administrativo que lo retiró del servicio, en atención a que no se están atacando los daños generados con el retiro, y en consecuencia ese argumento no es válido. La Jueza A Quo cita jurisprudencia del **CONSEJO DE ESTADO** sobre la contabilización de la caducidad desde la fecha de expedición del acta de la Junta Laboral y en consecuencia, declara prospera la excepción de caducidad.

RECURSO DE APELACIÓN

Por estar en desacuerdo con la decisión, la apoderada del demandante recurre el auto del 6 de julio de 2016, señalando que si bien en el cuerpo de la demanda se dijo que el dictamen del **TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA** es del 7 de mayo de 2012, dicho acto solo fue notificado al demandante hasta el 26 de junio del mismo año, junto con el acto administrativo de retiro del servicio del 16 de junio del mismo, pero que no se aportó el expediente administrativo para determinar la fecha exacta de notificación de la resolución de la Junta 2299 del **TRIBUNAL MÉDICO LABORAL** del 7 de mayo de 2012. Reitera que en dicha fecha se emite el dictamen, pero que su notificación no fue el mismo día, ni al día siguiente, que la misma fue notificada, según las pruebas documentales aportadas, se hizo el 26 de mayo y se emitió la orden administrativa de retiro del servicio y se notificó junto con aquel acto, el 26 de junio de 2012, mientras el actor se encontraba en San Vicente del Cagúan y por lo tanto no pudo estar presente en la fecha del dictamen para ser notificado en el acto.

Reitera que una cosa es la fecha de emisión del dictamen y otra la de notificación, y solicita revocar la decisión, dado que no ha operado el fenómeno de la caducidad, pues el dictamen es del 7 de mayo, la orden de retiro del servicio es del 16 de junio y todo se le notificó hasta el 26 de junio de 2012, cuando conoció ambos actos. Indica que se solicitó el expediente administrativo para conocer la historia militar y laboral del

actor, pero que la misma no fue allegada con la demanda y explica que el proceso debe continuarse.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., este Despacho es competente para conocer, en 2ª Instancia, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación; además, por ser superior funcional del **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, quien tomó la decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en determinar, si operó el fenómeno de la **CADUCIDAD** en el presente medio de control, conforme lo expone la apoderada de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

CASO EN CONCRETO

La Jueza A-Quo manifiesta que ha operado el fenómeno de la **CADUCIDAD**, en el entendido que el momento en que el demandante conoce de la magnitud del daño que padece, es precisamente con la decisión del **TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA**, que fue notificado al actor el 25 de mayo de 2012. Explica que a partir de esa fecha, el demandante contaba con 2 años, hasta el 26 de mayo del 2014, y que la solicitud de conciliación se presentó el 16 de junio de 2014; cuando ya se ejercía el medio de control de forma extemporánea. Colofón de lo anterior, dispone declarar la caducidad del medio de control, resaltando que la fecha en que debe contabilizarse la caducidad es la de la notificación del dictamen del Tribunal Médico, y no la de los actos de retiro del servicio, pues las pretensiones de la demanda no se enfocan en tales daños.

La apoderada de la parte demandante expone que si bien el dictamen **2299** del **TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**, fue expedido el 7 de mayo de 2012, lo cierto es que el mismo fue conocido por el demandante el 26 de mayo del 2012 y efectivamente notificado hasta el 26 de junio del mismo año, junto con los

actos de retiro del servicio. Resalta que desde esa fecha, 26 de junio de 2012, debe contabilizarse el término de caducidad y de esta forma, declarar que no ha operado el fenómeno descrito.

No comparte este Juez Colegiado lo afirmado por la recurrente, en el entendido que tal como lo sostiene la Jueza A Quo, el término de caducidad del presente medio de control de Reparación Directa, debe contabilizarse desde la fecha en que el demandante conoce efectivamente de la magnitud del daño que padece¹, y no desde una fecha posterior.

Así lo expresó el **CONSEJO DE ESTADO**² al analizar un caso similar al que ocupa la atención de la Sala, frente a la Caducidad del medio de control dijo:

“De todo lo anterior se desprende, que en virtud de lo preceptuado en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA³ y de lo reiterado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, el cálculo del término de caducidad debe iniciarse a partir del día siguiente de la notificación del acta de la junta médica laboral que señale el porcentaje de disminución de la capacidad laboral, pues es a partir de ese momento que se entiende que la víctima conoce del diagnóstico definitivo de su enfermedad; en otras palabras, es esa la prueba idónea que da certeza del conocimiento del daño por parte del actor, y lo que le permite cuantificarlo.”

Ahora bien, en el presente caso la discusión planteada por la recurrente, tiene que ver con definir en qué fecha **LUIS AGUSTÍN DUEÑAS BELTRÁN** fue efectivamente notificado del Dictamen 2299 del **TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLÍCIA**, del 7 de mayo 2012.

Para ello, se tiene que la demandante en el acápite de declaraciones y condenas, fl. 1 cuad. 1ª inst., asegura que el actor fue dictaminado por el **TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y POLICIA**, de “la incapacidad parcial 11

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00924-01(24249) En la que se sostiene: “De conformidad con el anterior criterio jurisprudencial, para la Sala, la regla general, consiste en que el término de caducidad, según el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A., debe iniciarse a contabilizar a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho que originó el daño y, única y exclusivamente, en aquellos casos en los cuales el conocimiento, concreción o magnitud del daño padecido ocurre con posterioridad, será desde este último instante –y no más allá– en que se computará el término de caducidad.”

² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, decisión del 28 de febrero de 2018, Radicado 17001-23-33-000-2015-00042-01 (58539)

³ “2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: LUIS AGUSTÍN DUEÑAS BELTRÁN.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-003-2014-00374-01.

para el día 7 de mayo del 2012 y notificada el 25 de mayo de 2012". Afirmación que reitera en la solicitud de conciliación prejudicial (fl. 19 cuad. 1ª inst.) y que corrobora con la documental aportada junto con la demanda, esto es, la constancia de notificación **No. OFI12-43418 MDNSG-TML-ASJUR- 421** del 25 de mayo de 2012, mediante el cual se le notifica al demandante del acta del **TRIBUNAL MÉDICO LABORAL 2299** del 7 de mayo de 2012 (fl. 48 ibídem), que cuenta con la firma del actor y que es el mismo documento que en la audiencia inicial del 6 de julio de 2016; la demandada, dentro del traslado de no recurrente, aportó como pruebas documentales y que fueron incorporadas al proceso por la Jueza A Quo, pese a la oposición de la apoderada demandante. (fl. 164 a 166 cuad. 1ª inst.)

Así las cosas, tanto las pruebas documentales que acompañan la demanda, como los dichos del mismo libelo, y las documentales aportadas por la demandante en el traslado de no recurrentes, permiten concluir que el actor sí fue notificado de la decisión del **TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, el 25 de mayo de 2012**, de tal suerte que el término de caducidad debe empezar a contabilizarse desde el 26 de mayo del mismo año y no desde otra fecha.

Para esta Sala, el fenómeno de la caducidad ha operado en el presente medio de control, toda vez que de conformidad con las fechas definidas, el actor tenía hasta el 26 de mayo de 2014 para ejercer el medio de control de Reparación Directa y no lo hizo, pues la solicitud de conciliación se presentó hasta el 16 de junio de 2014 (fl. 17 cuad. 1ª inst.), cuando ya habían transcurrido 2 años desde la fecha de notificación del dictamen del **TRIBUNAL MÉDICO LABORAL**, y en ese orden de ideas, la excepción propuesta debe prosperar.

Colofón de lo anterior, la Sala **CONFIRMARÁ** la decisión de 1ª instancia, del 6 de julio de 2016, mediante la cual el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** declaró prospera la excepción de **CADUCIDAD** del medio de control.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el 6 de julio del 2016, en

REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: LUIS AGUSTÍN DUEÑAS BELTRÁN.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-003-2014-00374-01.

audiencia inicial, por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante la cual se declaró probada la excepción de **CADUCIDAD** del medio de control.

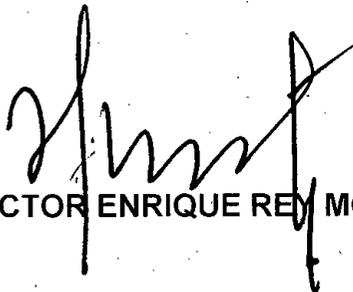
SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previa **DESANOTACIÓN** en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N° 047



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: LUIS AGUSTÍN DUEÑAS BELTRÁN.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

EXPEDIENTE: 50001-33-33-003-2014-00374-01.